

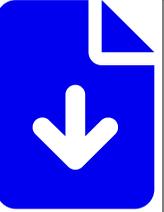
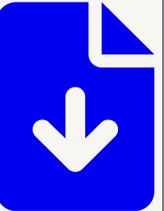
Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 18/08/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-33-000-2019-00441-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	OSMAN ENRIQUE BASTIDAS LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FUDUPREVISORA	Acción de Reparación Directa	17/08/2022	Auto Rechaza de Plano la Demanda	Auto rechaza demanda....	 
2	20001-33-33-006-2013-00061-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FREDY VELÁSQUEZ TOSCANO Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA Y SOLSALUD EPS	Ejecutivo	17/08/2022	Auto Interlocutorio	Ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago...	 
3	20001-33-33-006-2014-00309-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ERASMO ARRIETA FRAGOZO	E.S.E HOSPITAL LA INMACULADA CONCEPCION- MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- DEPARTAMENTO DEL CESAR- CLINICA	Acción de Reparación Directa	17/08/2022	Auto de Tramite	Auto dispone LIBRAR oficio al Colegio Médico de Valledupar y del Cesar para que elabore el dictamen. Además, se dispone el 6 de marzo de 2023 a las 08:15 AM para la continuación de la audiencia de pru...	 
4	20001-33-33-006-2016-00250-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELOISA GUILLERMINA VANEGAS DE PINEDA	LA NACIÓN/MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M - DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION - MINIEDUCACION Y OTROS	Ejecutivo	17/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señala el día 05 de diciembre de 2022 a las 08:15 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y ordena OFICIAR....	

8	20001-33-33-008-2019-00439-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	CONSORCIO DIEMMA - OMAR ADOLFO SUAREZ GARCIA - ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SINU (ASOSINU)	Ejecutivo	17/08/2022	Auto Interlocutorio	Ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago...	
9	20001-33-33-008-2019-00442-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	VILMA DURAN DE LOZANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Conciliación Aprobada	Auto aprueba conciliación judicial....	
10	20001-33-33-008-2021-00047-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EDGAR VACA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA AREA DE SANIDAD - CLINICA LAURA DANIELA	Acción de Reparación Directa	17/08/2022	Auto de Tramite	Auto pospone la decisión de ordenar la comparecencia de los peritos al momento de llevarse a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y que se encuentra programada para el pró...	
11	20001-33-33-008-2021-00078-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ZULLY MARINA MAESTRE DE TORRES	NACION - COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto Interlocutorio	resuelve excepciones, incorpora pruebas, fija litigio, y corre traslado para alegatos...	

12	20001-33-33-008-2021-00182-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FREDDY ALBERTO MIRANDA DE HORTA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/08/2022	Auto de Trámite	Auto reprograma audiencia y corre traslado de propuesta conciliatoria a la parte demandante...	 
13	20001-33-33-008-2022-00018-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA	MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR	Ejecutivo	17/08/2022	Auto niega mandamiento ejecutivo ...	 	
14	20001-33-33-008-2022-00064-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALBERTO RAFAEL MOLINA RAMOS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	17/08/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo ...	 	
15	20001-33-33-008-2022-00068-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EVER GARCIA LOPEZ Y OTROS		Acción de Reparación Directa	17/08/2022	Auto resuelve reposición y concede apelación	Auto resuelve reposición y concede la apelación....	 

16	20001-33-33-008-2022-00292-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LINA MARIA - TORRES FERNANDEZ	ESP AFINIA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI	Acciones de Cumplimiento	17/08/2022	Auto Concede Impugnación	Auto concede impugnación y ordena remitir al Tribunal Administrativo del Cesar...	 
17	20001-33-33-008-2022-00358-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	KARINA CABALLERO GONZALEZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI, ESP AFINIA	Acciones de Cumplimiento	17/08/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda....	 
18	20001-33-33-008-2022-00360-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARLENY DEL SOCORRO BIBANCO PEREZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI, ESP AFINIA	Acciones de Cumplimiento	17/08/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda....	 
19	20001-33-33-008-2022-00361-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUZ MARINA ARENA BAYONA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI, ESP AFINIA	Acciones de Cumplimiento	17/08/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda....	 

20	20001-33-33-008-2022-00362-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	HERNA - ROMERO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI, ESP AFINIA	Acciones de Cumplimiento	17/08/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	 
21	20001-33-40-008-2016-00347-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ISELA ABIGAIL - GONZALEZ OROZCO	NACION - MINIEDUCACION Y OTROS	Ejecutivo	17/08/2022	Auto Interlocutorio	Ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago....	 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSMAN ENRIQUE BASTIDAS LÓPEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00441-00.

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda promovida por la parte demandante, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Para resolver, el Despacho recuerda que la caducidad ha sido definida como “la sanción que establece la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda”¹. En los asuntos donde se ventilan controversias que deben tramitarse bajo el medio de control de reparación directa, la demanda debe presentarse en un término de “dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”².

De lo anterior, se puede concluir que la caducidad de este medio de control se contabiliza a partir de dos momentos diferentes: (i) desde el día siguiente en que ocurrió la acción y omisión del daño; o (ii) desde el instante en que el demandante tuvo conocimiento del daño. Esta última situación solo procede cuando se prueba la imposibilidad de haber conocido la lesión el día de su acaecimiento.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado que, para efectos de contabilizar la caducidad proveniente de enfermedades o lesiones personales atribuidas a una autoridad pública, es indiferente tener en cuenta la fecha en que se expidió el dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues dicha prueba solo permite tener conocimiento de la magnitud del daño, más de su conocimiento.

“Por lo anterior, la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez no constituye el criterio que determina el conocimiento del daño, lo que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que pueden pasar años desde que se configura una lesión hasta que la persona se somete al escrutinio de una junta de calificación de invalidez y no por ello es factible asumir que la caducidad no ha comenzado a correr; de hacerlo, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo y podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad No. 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102), Sentencia del 28 de marzo de 2019.

² Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal i.

calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.”³.

Descendiendo al caso concreto, la demanda refiere que el señor Osman Enrique Bastidas López presenta un cuadro disfonía, producto de las clases que impartía mientras se desempeñaba como docente público. Indica que esta enfermedad le causó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 100%. Le reprocha al Departamento del Cesar y a la Fiduprevisora S.A., que no hubiese realizado capacitaciones, charlas, seminarios e inducciones preventivas en el programa de salud ocupacional. Manifiesta que si hubiese conocido de los riesgos naturales de su profesión, tales como el polvo de la tiza, las malas condiciones de las aulas de clase, o el uso excesivo de su voz, hubiese prevenido la ocurrencia de su estado de invalidez.

Ahora bien, en el escrito introductorio se aportó una historia clínica que no coincide con el nombre del actor. Por lo tanto, no es posible determinar la fecha exacta en que el señor Bastidas López tuvo conocimiento de la disfonía que actualmente lo aqueja.

Sin embargo, en la demanda se incorporó la Resolución No. 000431 del 1° de febrero de 2017, por medio de la cual, la Secretaría de Educación Departamental del Cesar retiró del servicio activo al señor Osman Enrique Bastidas López. En el acto administrativo se adujo que el 11 de noviembre de 2016, se le dictaminó un 100% de incapacidad permanente al señor Bastidas López, veamos:

“Que mediante dictamen de Medicina Laboral de fecha 11/11/2016, expedido por el Doctor(a) JACKLIN ARAUJO ARRIETA, Médico Laboral, Especialista en Salud Ocupacional, conceptúa que el(la) Señor(a) BASTIDAS LOPEZ OSMAN ENRIQUE, presenta 100%, de incapacidad permanente.”⁴.

Teniendo en cuenta que, no se puede vislumbrar la fecha exacta en que el demandante tuvo conocimiento de su disfonía, se tomará en cuenta el 11 de noviembre de 2016, cuando el médico laboral le dictaminó el 100% de incapacidad permanente. Se entiende que antes de esa fecha, el actor ya venía presentando las molestias en su garganta, por lo cual, se utilizará este término para efectos de estudiar la caducidad del medio de control. La anterior tesis ha sido respaldada por el Consejo de Estado mediante la sentencia del 19 de febrero de 2019.

“Pues bien, lo primero que advierte la Sala es que de las probanzas recaudadas en este juicio no es posible colegir el momento de ocurrencia precisa del daño, en tanto que no se tiene pieza probatoria que documente el día concreto en que se configuró el síndrome de túnel carpiano y la escoliosis en la humanidad de la señora Yáñez Jiménez, por lo que es necesario recurrir a la verificación del momento en que ésta tuvo conocimiento de dicha situación, para efectos de la caducidad.

Para el fin propuesto, la Sala destaca una de las pruebas recaudadas en el trámite de este juicio, el oficio del 8 de noviembre de 2006, remitido por la aludida señora al Director Territorial de Trabajo de Arauca y cuyo propósito fue informar a dicho funcionario los procedimientos médicos que requería, dado el síndrome de túnel carpiano que estaba presentando.”⁵.

Así pues, el demandante tenía hasta el 12 de noviembre de 2018 para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, solo fue hasta el 22 de abril de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. No. 20001-23-39-000-2017-000513-01 (66.725), Sentencia del 4 de febrero de 2022.

⁴ Folios 31-32 del archivo “01ExpedienteRecibidoFisicoDigitalizado” del expediente electrónico.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, Rad. No. 81001-23-31-000-2011-00001-01(51153), Sentencia del 19 de febrero de 2021.

2019 cuando presentó la conciliación prejudicial, por consiguiente, no logró suspender la caducidad del medio de control, dejando fenecer los plazos legales.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tomara en cuenta la fecha en que se notificó el acto administrativo que ordenó el retiro del demandante, la conclusión sería la misma. El acto administrativo aludido fue notificado el 9 de febrero de 2017, según se lee en el folio 32 del archivo PDF “#01ExpedienteRecibidoFisicoDigitalizado” del expediente electrónico, por ende, el actor tendría hasta el 10 de febrero de 2019, pero como se dijo anteriormente, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 22 de abril de 2019.

Por todos estos motivos, se rechazará la demanda presentada por el señor OSMAN ENRIQUE BASTIDAS LÓPEZ, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

II. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso el señor OSMAN ENRIQUE BASTIDAS LÓPEZ contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiFwIzTATzpHsCn7ouomVUMBF711EEMN_mngklp1oO5tzg?e=19kjEK

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41e8c41ce806e19ce254e808124dc1b3d144e74414dbc469342c418de9e57c9**

Documento generado en 17/08/2022 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ERASMO ARRIETA FRAGOZO Y OTROS.

DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL LA INMACULADA CONCEPCIÓN MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR, CLINICA LAURA DANIELA Y LA PREVISORA S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00309-00.

- Oficio con destino al Colegio Médico de Valledupar y del Cesar para que rinda el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, la Clínica Laura Daniela y la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua.

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2022¹, se requirió a los apoderados judiciales de la parte demandante, de la Clínica Laura Daniela y del Hospital Inmaculada Concepción, para que se pronunciaran sobre el pago solicitado por el Colegio Médico de Valledupar y del Cesar para efectos de llevar a cabo la prueba pericial decretada en la audiencia inicial.

Dentro de la oportunidad prevista, los apoderados judiciales de la parte demandante² y de la Clínica Laura Daniela³ manifestaron que sus poderdantes estaban dispuestos a pagar los gastos necesarios para recaudar esta prueba pericial. Sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno de la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua (Cesar).

Por lo anterior, mediante auto de fecha 26 de abril de 2022⁴, se requirió al apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua (Cesar) para que se pronunciara sobre el pago solicitado por el Colegio Médico de Valledupar y del Cesar, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de proceder en los términos del artículo 178 del CPACA. En el término señalado, el apoderado de la Empresa Social del Estado demandada⁵ indicó que su poderdante estaba dispuesto a pagar el valor referido por el Colegio Médico de Valledupar y del Cesar.

En ese orden de ideas, el Juzgado dispone que, por Secretaría, se oficie al COLEGIO MÉDICO DE VALLEDUPAR Y DEL CESAR, para que previa remisión de copia de la demanda, de las contestaciones a la misma y de las historias clínicas del menor LEONARDO ARRIETA TORRES (Q.E.P.D.), rinda dictamen médico pericial donde determine y constate los puntos mencionados por la parte demandante en el acápite de “INFORME TÉCNICO LEGAL” de la demanda (Folio 15 del Archivo “#2014-00309ExpedienteTomol” de la Carpeta “#01Expediente), a saber:

¹ Archivo “22AutoDisposicionesProbatorias20220426” del expediente electrónico.

² Archivo “26Memorial” del expediente electrónico.

³ Archivo “24Memorial” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “28AutoDisposicionesProbatorias20220630” del expediente electrónico.

⁵ Archivo “30Memorial” del expediente electrónico.

1. Rendir informe técnico acerca del correcto manejo y activación de los protocolos correspondientes en los diagnósticos, conducta (plan de manejo), procedimientos clínicos y hospitalarios de que fue objeto el menor LEONARDO ARRIETA TORRES (Q.E.P.D.).

Así mismo, absolver los puntos mencionados en el acápite "DICTAMEN PERICIAL" de la contestación de la demanda presentada por la Clínica Laura Daniela (Folios 11-12 del Archivo "#2014-00309ExpedienteTomol" de la Carpeta "#01Expediente"):

2. ¿Cuál era el estado en que se encontraba el menor al momento del ingreso a la Clínica Laura Daniela?
3. Evaluando las historias clínicas, se evidencia que el menor presentaba una desnutrición tipo Kwashiorkor. Favor explicar en qué consiste esta patología.
4. ¿Considera que el presentar una desnutrición tipo Kwashiorkor predispone al menor a presentar infecciones severas?
5. Evaluando la historia clínica de las atenciones en la Clínica Laura Daniela, ¿considera que la hospitalización en la Unidad de Cuidado Intensivo estaba sustentada por la patología del menor?
6. ¿Considera que el cuadro de desnutrición que presentaba el menor, lo predispone a tener complicaciones como sepsis u otras que podrían llevarlo a la muerte, a pesar de todos los esfuerzos médicos?

Igualmente, sírvase responder los interrogantes del acápite "PRUEBA PERICIAL" de la contestación de la demanda presentada por la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua (Folios 57-58 del Archivo "#2014-00309ExpedienteTomol" de la Carpeta "#01Expediente"):

7. Si la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, de primer nivel de atención, actuó en el caso del menor LEONARDO ARRIETA TORRES (Q.E.P.D.), acorde con las competencias definidas según su grado de complejidad.
8. Determine los nombres de los profesionales que intervinieron en la atención del menor LEONARDO ARRIETA TORRES (Q.E.P.D.) conforme la historia clínica aportada al proceso.
9. Indicarnos, si los médicos que tuvieron a cargo la atención del menor LEONARDO ARRIETA TORRES (Q.E.P.D.), actuaron acorde con los criterios médicos según el grado de complejidad de la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, o si por el contrario, fueron negligentes indicando en qué consistió la negligencia.
10. Determinar si los profesionales de la medicina [sic] mencionado en los hechos de la demanda, han sido investigado por el Comité de Ética del Médico, por los hechos objeto de esta demanda. Y en caso afirmativo, di[ga] si fueron sujeto de sanción o no. Obtener copia para allegar al proceso o en su defecto certificación de que contra los citados profesionales no se adelantó proceso alguno.
11. Determinar si ante la Fiscalía General de la Nación, cursa proceso o se adelantó proceso penal, en contra de los médicos citados en la demanda, en caso afirmativo cual ha sido el resultado de la investigación y en qué estado se encuentra dicho proceso. En su defecto certificar que no existe proceso alguno por los hechos de la demanda.
12. Determinar si ante la Procuraduría General de la Nación o Procuraduría Provincial del Banco - Magdalena u otra del Cesar, cursa proceso o se adelantó proceso disciplinario, en contra de los médicos citados en la demanda, en caso afirmativo cual ha sido el resultado de la investigación y en qué estado se encuentra dicho proceso. En su defecto certificar que no existe proceso alguno por los hechos de la demanda.

Por último, sírvase informar el valor actualizado de la pericia y el número de la cuenta bancaria donde las partes solicitantes de la prueba deben depositar el dinero para iniciar el estudio del caso.

Término para la práctica de la prueba: veinte (20) días.

- Fecha para la continuación con la Audiencia de Pruebas.

Se fija como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día seis (6) de marzo de 2023 a las 08:15 AM.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la pluralidad de declaraciones que aún faltan por recepcionar, se hace necesario requerir a los apoderados judiciales solicitantes de la prueba testimonial decretada, para que suministren la información relacionada con los correos electrónicos individuales de cada uno de los testigos que faltan por recibir su declaración, de manera que permita la conexión independiente de cada uno de ellos, garantizando de esta forma el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220 del CGP. Término concedido: Veinte (20) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuRsft56jeRPnQjEXymxw5sBsJODJofmN6J6Gp_siwUQQg

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c062194aff665a5643e18256fec922b74e25b4aa3b7f1c1d9db94b2e1c324**

Documento generado en 17/08/2022 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FREDY VELÁSQUEZ TOSCANO Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00061-00.

Mediante auto del 16 de febrero de 2022 (archivo "06AutoLibraMandPago20220216" del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR) y a favor de FREDY VELÁSQUEZ TOSCANO Y OTROS, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

- A. Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante futuro:
- A favor de la menor MARYI YULIANA VELASQUEZ SANCHEZ (víctima directa) la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L.C. (\$157'299.396,42).
- B. Por concepto de perjuicios morales por la muerte de la señora VIRGINE SANCHEZ PACHECO:
- A favor de su madre CARMEN MARÍA PACHECO BALLESTEROS, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - A favor de su compañero permanente FREDY VELASQUEZ TOSCANO, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - A favor de sus hijas YESSIKA LILIANA VELASQUEZ SANCHEZ, LICETH VELASQUEZ SANCHEZ, y MARYI YULIANA VELASQUEZ SANCHEZ, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas.
 - A favor de sus hermanos HERMES SANCHEZ PACHECO, MILDRED SANCHEZ PACHECO, y DORALBA SANCHEZ PACHECO, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.
- C. Por concepto de perjuicios morales por las lesiones sufridas por de la menor MARYI YULIANA VELASQUEZ SANCHEZ:
- A favor de MARYI YULIANA VELASQUEZ SANCHEZ (víctima directa) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - A favor de su padre FREDY VELASQUEZ TOSCANO, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - A favor de sus hermanas YESSIKA LILIANA VELASQUEZ SANCHEZ y LICETH VELASQUEZ SANCHEZ, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas.
 - A favor de su abuela CARMEN MARÍA PACHECO BALLESTEROS, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- D. Por concepto de daño a la salud:
- A favor de la menor MARYI YULIANA VELASQUEZ SANCHEZ, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Respecto a los intereses moratorios, mediante auto de fecha 08 de julio de 2022 (archivo "14AutoResuelveRecursoReposicion20220706" del expediente electrónico), este Despacho dispuso librar mandamiento de pago por:

E. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:

- Entre el 03 de diciembre de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 03 de marzo de 2020 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
- Entre el 6 de julio de 2020 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Finalmente, mediante auto del 16 de febrero de 2022 (archivo "06AutoLibraMandPago20220216" del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago por obligación de hacer en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), y a favor de FREDY VELÁSQUEZ TOSCANO Y OTROS, con base en la obligación contenida en el numeral quinto de la sentencia judicial de fecha 29 de junio de 2018 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, bajo radicación No. 20-001-33-33-006-2013-00061-00, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la sentencia judicial de fecha 29 de junio de 2018 proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, dentro del proceso de Reparación Directa, con las partes y radicado de la referencia.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Quando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"
(Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, la parte ejecutada propuso como excepciones la de "COBRO DE LO NO DEBIDO"¹, alegando que esa entidad es una empresa social del estado y por sus condiciones, tiene que fundamentarse en un estatuto orgánico de presupuesto y cumplir con los pagos conforme al orden de radicación y con base en el rubro que se encuentre establecido para los pagos de sentencias y conciliaciones.

En este punto, advierte el Despacho que la excepción propuesta no contiene argumentación ni sustento fáctico o jurídico que permitan su trámite al tenor del artículo 442 del CGP, toda vez que la parte demandada NO arguye la realización de algún

¹ Ver archivo "20Contestacion" del expediente electrónico.

pago que permita afirmar la improcedencia del cobro, y en esa medida, el medio exceptivo propuesto resulta improcedente.

En este orden, es claro que este Despacho debe rechazar por improcedente la excepción propuesta, por cuanto la misma no tiene cabida frente al mandamiento de pago, dado el título de recaudo ejecutivo que nos ocupa, tal y como lo señala el artículo 442 del CGP, toda vez que en estricto sentido la parte ejecutada no ha manifestado oposición a las pretensiones de la demanda, como tampoco ha desconocido la obligación que surgió de forma autónoma con la expedición de las decisiones judiciales, respecto de las cuales se impuso una condena.

Así pues, al no existir oposición frente a las pretensiones de la demanda ejecutiva, y ante la improcedencia y carencia de sustento fáctico y jurídico de la excepción propuesta por la entidad ejecutada, se impone para esta sede judicial, ordenar seguir adelante la ejecución.

A su turno, tenemos que el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

QUINTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante en archivo "24Poder" del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300620130006100SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=cidSqU

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80c6bedbc798711ae229a3c04b9b7dd5c0c21d2afedae1b5bdd980a4e29b0455

Documento generado en 17/08/2022 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ELOISA GUILLERMINA VANEGAS DE PINEDA.

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00250-00.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 372 del Código General del Proceso.

Señálese el día cinco (05) de diciembre de 2022 a las 08:15 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 *Ibidem*.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Así mismo, se les advierte a las partes, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso; la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Finalmente, se advierte que, si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, so pena de declarar terminado el proceso si no justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Por Secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso, copia de la Resolución No. 007010 del 06 de noviembre de 2020, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por esta sede judicial a favor de ELOISA GUILLERMINA VANEGAS DE PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.965.786, anexando copia de la liquidación realizada para su expedición. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente Judicial: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300620160025000SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=Rbdc4X

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28d1abd444e44a77123d441c5987e2e93225a6817cc7fa6a756a5fb9e8c361b**

Documento generado en 17/08/2022 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: RAFAEL COTES BARRAZA.

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00282-00.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 372 del Código General del Proceso.

Señálese el día cinco (05) de diciembre de 2022 a las 09:30 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 *Ibidem*.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Así mismo, se les advierte a las partes, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso; la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Finalmente, se advierte que, si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, so pena de declarar terminado el proceso si no justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Por Secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso, copia de la liquidación efectuada al expedir la Resolución No. 002922 del 06 de mayo de 2019, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por esta sede judicial a favor de RAFAEL COTES BARRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.007.895. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente Judicial: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300620160028200SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=8kYzdB

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e51089115f6f96aeef95f2179f1dbc4ac79c2e1d2643f9b1f6841be6cfb0f367

Documento generado en 17/08/2022 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: YARELIS CUDRIS AMARIS.

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00329-00.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 372 del Código General del Proceso.

Señálese el día cinco (05) de diciembre de 2022 a las 10:45 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 *Ibidem*.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Así mismo, se les advierte a las partes, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso; la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Finalmente, se advierte que, si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, so pena de declarar terminado el proceso si no justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Por Secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso, copia de la Resolución mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de la SANCIÓN POR MORA por valor de \$ 16.367.333 a favor de la señora YARELIS CUDRIS AMARIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.752.639, incluyendo copia de la liquidación realizada para su expedición. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele

las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente Judicial: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300620160032900SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=rfumUo

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da7f2a31fcd3cc68ab096ef17ab20342b551ea385b23c30f045c2ffa1fe4b85**

Documento generado en 17/08/2022 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ISELA ABIGAIL GONZÁLEZ OROZCO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00347-00.

Mediante auto del 06 de julio de 2022 (archivo "05AutolibraMandPago20220706" del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de ISELA ABIGAIL GONZÁLEZ OROZCO, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de *“reconocer y pagar a favor de la señora ISELA ABIGAIL GONZÁLEZ OROZCO, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, en razón a un día de salario por cada día de retardo, desde el 19 de noviembre de 2013 hasta el 25 de febrero de 2014 (inclusive), conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta el último salario devengado por aquella”*. La suma total causada por sanción moratoria se ajustará desde el día siguiente en que esta cesó (día siguiente al pago de la prestación) hasta la ejecutoria de la sentencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 25 de febrero de 2021 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 25 de mayo de 2021 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 24 de septiembre de 2021 (fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Debiendo descontar la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$3.610.770), pagada por la entidad ejecutada el día 19 de mayo de 2021.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la sentencia judicial de fecha 05 de febrero de 2021 proferida por este Despacho, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las partes y radicado de la referencia.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)" (Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no se pronunció al respecto, tal como consta en la nota secretarial de fecha 02 de agosto de 2022 (archivo "08InformeSecretaria20220802" del expediente electrónico). Al respecto, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada en su totalidad a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍO, como apoderado principal, y a la doctora MARIA JAROZLAY PARDO MORA como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución, obrantes en el archivo “13Anexo” y el archivo “11Poder” del expediente electrónico, respectivamente.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001334000820160034700SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=dre q1S

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d690334489e6986a043c45e8c9d96a5b00d3a39f38d30d2a27747008b1223495**

Documento generado en 17/08/2022 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: WILSON DONALDO FUENTES GUERRA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00179-00.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar mediante auto de fecha 9 de mayo de 2022¹, NO aceptó el impedimento formulado por el suscrito operador judicial, se avoca conocimiento del presente proceso, y además, se procede a estudiar la admisibilidad de la reforma de la demanda.

- De la reforma de demanda.

Dado que reforma de la demanda fue presentada dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda², y por reunir los demás requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor WILSON DONALDO FUENTES GUERRA, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual está contenida en Archivo PDF “#25Reforma” del expediente electrónico.

Ahora bien, el Despacho constata que la parte actora envió una copia adicional de la reforma de la demanda³ al siguiente buzón o correo electrónico: juridica@cesar.gov.co. Sin embargo, dicha información no se asemeja a la consignada en la contestación de la demanda presentada por el Departamento del Cesar⁴, donde se precisó que los correos electrónicos para recibir notificaciones judiciales eran los siguientes: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co; sandramcastroc@gmail.com. Adicionalmente, tampoco se remitió copia la reforma de la demanda al Agente del Ministerio Público (prociudadm76@procuraduria.gov.co). Por lo tanto, se entiende que NO se puede dar aplicación al artículo 201A del CPACA (adicionada por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021). En consecuencia, se dispone:

1.- Correr traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a los demandados, y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Se ordena a la parte demandante que integre el escrito de la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo PDF “#16Poder” del expediente electrónico.

¹ Archivo “36Auto09May22Niegalmpedimento” del expediente electrónico.

² El traslado de la demanda culminó el día 23 de septiembre de 2021 (Archivo “14TrasladoDemanda” del expediente electrónico). A su vez, la reforma de la demanda fue presentada el 6 de octubre de 2021 (Archivos “24CorreoReformaDemanda20211006” y “25Reforma” del expediente electrónico), es decir, dentro de los diez (10) días siguientes.

³ Archivo “#24CorreoReformaDemanda20211006” del expediente electrónico.

⁴ Folio 13 del archivo “20Memorial” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E16SwG_i_XJFIYOOksMdX7gBMqdFfRnVcjsnwajzRXypDA

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e619f7b1ab9b5f053f455ae993179cc630771ba2b60769edbf566a0158bccb**

Documento generado en 17/08/2022 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

DEMANDADO: EL CONSORCIO DIEMMA, la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SINU "ASOSINU", y el señor OMAR ADOLFO SUAREZ GARCIA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00439-00.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 (archivo "02AutoLibraMandamientoPago20201111" del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra del CONSORCIO DIEMMA, de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SINU "ASOSINU" y del señor OMAR ADOLFO SUAREZ GARCIA, y a favor del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con base en la Resolución No. 003922 del 31 de diciembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 643 DE 2011, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EL CONSORCIO DIEMMA", confirmada mediante la Resolución No. 00954 del 17 de marzo de 2016, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$118.968.568,7), por concepto de anticipo dejado de amortizar en el Contrato de Obra No. 643 de 2011.
- 1.2. Por la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$70.455.899,65), correspondientes al valor de la cláusula penal pecuniaria, en razón a la declaratoria de incumplimiento declarada sobre el Contrato de Obra No. 643 de 2011.
- 1.3. Por los intereses moratorios desde cuando se hicieron exigibles las sumas anotadas hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán en la forma establecida en el inciso 2° ordinal 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentada por el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

En el presente asunto, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no se pronunció al respecto, tal como consta en la nota secretarial de fecha 02 de agosto de 2022 (archivo "18InformeSecretaria20220802" del expediente electrónico). Al respecto, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820190043900?csf=1&web=1&e=EZv0sX

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43788b925a79d2bf77b73bcfed095ffe713090295b2d7d1e51e067572aae7d14**

Documento generado en 17/08/2022 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: VILMA DURAN DE LOZANO.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00442-00.

Procede el Despacho a resolver la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

La señora Vilma Durán de Lozano, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de ordenar a la entidad demandada a satisfacer las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se DECLARE CONSTITUIDO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVOS en los términos del artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del derecho de petición del (la) señor (a) VILMA DURÁN DE LOZANO, radicado ante LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL CESAR, el día 30 de AGOSTO del 2018 que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantías DEFINITIVAS, la que es equivalente a un (1) día del salario devengado por la docente, por cada día de retardo en el pago de la prestación, causado a partir del vencimiento de los sesenta y cinco (65) días hábiles contados desde la fecha en que la docente solicitó y radió en la entidad los documentos requeridos para el reconocimiento y pago de la prestación hasta el día que se hizo efectivo el pago de la misma, como lo establecen los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006 y disposiciones concordante[s].

SEGUNDA: Se DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, proveniente del SILENCIO ADMINISTRATIVO del derecho de petición del (la) señor(a) VILMA DURAN DE LOZANO, radicado ante LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL CESAR el día 30 de AGOSTO del 2018, que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía DEFINITIVAS, como consecuencia de las anteriores declaraciones, para restablecer en su derecho al Actor (a).

TERCERA: Se CONDENE a LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL CESAR a que reconozca y pague a el (la) señor (a) VILMA DURAN DE LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.861.582 de Rio de Oro, sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde



los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

CUARTA: CONDENAR a la entidad DEMANDADA al PAGO de la INDEXACIÓN ordenando la ACTUALIZACIÓN del valor que resulte de la sanción moratoria, como consecuencia de la condena, aplicando para tal fin, la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE en razón a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, de acuerdo a la fórmula señalada por la Jurisdicción Administrativa para tal fin.

QUINTA: ORDENAR el cumplimiento de la SENTENCIA dentro del término establecido en los Artículos. 192 y numeral cuarto del Artículo 195 del Código Administrativo y Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA: CONDENAR a la entidad demandada al pago de los INTERESES MORATORIOS, Corte Constitucional.

SEPTIMA: CONDENAR en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la entidad demandada, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.”¹.

Como fundamento de sus pretensiones, se expusieron los siguientes HECHOS:

Se afirma que la demandante radicó petición el 10 de junio de 2016 ante la Secretaría de Educación Departamental del Cesar a fin de solicitar el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas.

Indica que mediante Resolución 003361 del 5 de julio de 2016, la Secretaría de Educación Departamental del Cesar reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas a favor de la señora Vilma Durán de Lozano.

Refiere que las cesantías definitivas fueron canceladas el día 28 de febrero de 2017.

Precisa que la entidad demandada tenía un total de 65 días hábiles para hacer efectivo el pago de esta prestación, es decir, hasta el 9 de septiembre de 2016.

En razón a lo expuesto, aduce que transcurrieron ciento setenta y dos (172) días de sanción moratoria. A su vez, relata que el último salario devengado por la demandante fue de \$3.042.479.

Posteriormente, el 30 de agosto de 2018, la demandante solicitó ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el retardo en el pago de sus cesantías definitivas.

Indica que se configuró el silencio administrativo negativo, como consecuencia de la falta de pronunciamiento del FOMAG en la petición radicada.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) no se pronunció en el término de traslado de la demanda, según el informe secretarial de fecha 26 de marzo de 2021².

II. ACUERDO CONCILIATORIO.

Previo a la realización de la audiencia inicial, la apoderada judicial de la parte demandada presentó una propuesta conciliatoria, la cual tuvo como sustento una

¹ Folio 2 del archivo “01Demada” del expediente electrónico.

² Archivo “20InformeSecretarial” del expediente electrónico.

certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación³, veamos:

“[...] la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por VILMA DURAN DE LOZANO con CC 26861582 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 3361 de 05/07/2016. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de junio de 2016

Fecha de pago: 28 de septiembre de 2016

Asignación básica aplicable: \$ 2.866.699

Valor de la mora: \$ 573.340

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 477.783

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 95.557

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 95.557 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 26 de julio de 2022, con destino al JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR”.

En la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de agosto de 2022, el Despacho le corrió traslado de esta propuesta conciliatoria al apoderado sustituto de la parte demandante, quien manifestó que aceptaba el acuerdo formulado (intervención del minuto 12:25 al minuto 12:41 de la audiencia inicial).

III. CONSIDERACIONES.

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

3.1.1. La conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversial contractuales⁴.

³ Archivo “53Cetificacion” del expediente electrónico.

⁴ Ley 446 de 1998, artículo 70. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o Judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo [...].

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“8. Posibilidad de conciliación. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”.

Aunado a lo anterior, le corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 73. COMPETENCIA. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60.> El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

“Con fundamento en la ley y en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*

Bajo ese entendido la procedencia de la conciliación está sujeta a varios eventos: a que la controversia o litigio sea susceptible de transacción, es decir, que verse sobre asuntos o derechos sobre los cuales las partes tengan libre poder de disposición y a que no exista prohibición legal de transigir o conciliar en el tema considerado.

Es preciso recordar igualmente que, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534, 24.420 de 2003 y 37408 de 2015, Sección Tercera.

y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

En conclusión, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, la legalidad del derecho que se concilia y si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.⁶

3.1.2. De la Sanción Moratoria por pago extemporáneo de cesantías – Procedencia de su aplicación a Docentes oficiales.

La Ley 244 de 1995 "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", establece el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

"ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

"ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro."

Ahora, en caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

"Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste." (Subrayas del Despacho).

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Gilberto Rondón González, Rad. No. 66001-23-33-000-2017-00225-02 (0220-2020), Auto del 7 de diciembre de 2021.

parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, estableció su ámbito de aplicación así:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”.

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno al que haya lugar; so pena de dar lugar a la sanción moratoria de que tratan las normas previamente transcritas por su retardo.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado ha sostenido dos (2) posturas, a saber:

La primera tesis, ha señalado que como el régimen especial de los docentes, NO consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, es improcedente acceder a tal pretensión⁷; bajo este criterio la negación del derecho se sustentó, exclusivamente, en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Así, fueron dos los fundamentos en que se sustenta la negativa frente al reconocimiento del derecho: por una parte se dice que el régimen prestacional especial de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

No obstante, el H. Consejo de Estado en tesis mayoritaria, ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes sin distingo alguno⁸, esto es, sin atender al régimen de cesantías aplicable; por lo que procede imponer sanción moratoria cuando se evidencie mora en el pago de las cesantías que reclama el docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los previsiones de la Ley 1071 de 2006, siendo este criterio el que adoptará este Despacho en el *sub examine*, por las razones que se exponen a continuación. Al respecto, debe anotarse que la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, unificó su jurisprudencia, señalando que los docentes SI tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías.

En plena coherencia con lo anterior, el H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, entre los que se encuentran las Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, y finalmente las Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, con radicación

⁷ Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia del 29 de noviembre de 2007, exp. No. 2271-05, C.P. Jesús María Lemus Bustamante; sentencia del 9 de julio de 2009, exp. No. 0672-07, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; y sentencia del 19 de enero de 2015, exp. No. 4400-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸ Consejo de Estado. Sentencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), C.P. Berta Lucia Ramírez; Sentencia del 21 de octubre de 2011, Rad. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 22 de enero de 2015, Rad. No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sentencia de 17 de febrero de 2015, Rad. No. 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de diciembre de 2015, Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, Radicados 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; y finalmente en Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se refirió a la aplicación en forma prevalente de la Ley 1071 de 2006 para efectos del pago de la sanción moratoria a los docentes afiliados al FOMAG, frente al régimen especial de cesantías de los docentes, establecido en el Decreto 2831 de 2005, pronunciamientos que han resultado categóricos y concluyentes en relación con el tema tratado y de los cuales resulta menester extraer los siguientes apartes:

“... se tiene que para el reconocimiento y pago de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales; no obstante, dado que la Ley 1071 de 2006⁹ fue proferida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes¹⁰, y de otro lado, el decreto señalado por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa¹¹, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.”

46. Aunado a lo anterior, la Sala considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005¹² para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006¹³, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería el principio de inescindibilidad que rige la aplicación de la ley, y en virtud del cual, se prohíbe acudir de manera parcial a varias normas para tomar lo favorable de cada una.

47. Consecuente con la disertación hecha, para esta Sala de Sección es muy importante recalcar la jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag deberán procurar su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.¹⁴ (Subrayas del Despacho).

Ratificando lo anterior, la misma Corporación en Sentencia de Unificación posterior precisó:

“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la

⁹ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹⁰ Artículo 150 de la Constitución Política.

¹¹ Artículo 189 ibidem.

¹² «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

¹³ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.¹⁵ (Subrayas fuera de texto)

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, toda vez que es el criterio más ajustado a la filosofía de la norma, pues realmente no hay un fundamento razonable que permita diferenciar entre los educadores y los demás servidores del estado, justamente porque el legislador no estructuró ninguna distinción con base en el régimen de cesantías aplicable, como lo pretende hacer ver la tesis que niega la posibilidad de reconocer la sanción estudiada.

3.1.3. Cómputo de términos y exigibilidad de la sanción por mora en el pago de cesantías.

A efectos de establecer desde cuándo resulta exigible en cada caso la sanción moratoria que ocupa la atención de este operador, resulta indispensable en primer lugar determinar la manera en la cual, según las fuentes normativas y jurisprudenciales aplicables al caso, debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria.

En tal sentido, se advierte que la Ley 244 de 1995¹⁶, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en sus artículos 1° y 2° (transcritos ut supra), establece que el reconocimiento deberá hacerse mediante Resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, disponiendo además, en relación con el pago, que la autoridad respectiva cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la firmeza del previamente aludido acto administrativo de reconocimiento.

Emerge necesario en este punto, identificar los presupuestos cronológicos o temporales de firmeza del acto administrativo en cuestión, que por carecer de previsión en norma especial, debe atender la disposición procedimental general contenida en la normatividad administrativa respectiva a saber, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según corresponda en atención a la fecha de presentación de cada solicitud en función del ámbito o espectro de vigencia de cada codificación.

La anterior distinción se explica en la medida que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con lo otrora dispuesto en el derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que cuando estamos ante una petición formulada bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía corresponderá a cinco (5) días¹⁷, en tanto cuando se trate de peticiones o solicitudes formuladas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁶ "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

¹⁷ Decreto 01 de 1984, Artículo 51, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)".

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), corresponde tomar el término de diez (10) días¹⁸.

Así las cosas, se concluye – conforme a la normatividad precitada- que luego, de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, cinco (5) días en vigencia del CCA y diez (10) días en vigencia del CPACA relacionados con la ejecutoria de la decisión, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, estableciéndose por tanto como plazo máximo para el pago de la misma y por tanto constituyéndose como parámetro estándar de medida en procura de identificar el extremo inicial para el cómputo de la sanción moratoria en cada caso, el término de sesenta y cinco (65) y setenta (70) días, respectivamente.

Ahora, si bien de una lectura literal del artículo 2¹⁹ de la Ley 244 de 1995, pudiera eventualmente entenderse que la estudiada sanción se dirige a castigar la mora exclusivamente derivada del pago de la prestación, esto es, exigiendo como presupuesto de aplicación u ocurrencia de la misma (Sanción) el reconocimiento efectivo y previo de la correspondiente prestación (Cesantías) a través de la resolución respectiva, dejando desprovista de consecuencia alguna la mora en el trámite y reconocimiento de la solicitud inicial, a juicio de este operador resulta claro que dicha interpretación desentona con la teleología de la norma y es abiertamente lesiva de la finalidad perseguida con la misma, en la medida que podría incluso patrocinar o promover actuaciones administrativas lejanas a los postulados legales y constitucionales que regulan la función pública, como por ejemplo eventualmente postergar u omitir el reconocimiento mismo de la prestación con el propósito de evitar la estudiada sanción en el entendido que la misma requiere dicho presupuesto formal de manera previa.

Sobre lo anterior ha puntualizado el Consejo de Estado lo siguiente:

“Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión

¹⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 76, inciso 1°: “Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

¹⁹ Subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”.

(Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.²⁰. (Subrayas fuera de texto)

Con lo anterior, la Corporación zanja cualquier discusión que se pudiere presentar al respecto, dejando claro que la inobservancia de los términos que sobre dicha materia se encuentran contenidos en la normatividad traída a colación, y en particular la inobservancia del término inicial con el que cuenta la Administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles), no puede jugar en favor de la Entidad incumplida, y por tanto no comporta la virtualidad de prolongar, retrasar o postergar el cómputo de la sanción moratoria estudiada, ya que ésta no depende en modo alguno de un pronunciamiento previo y expreso de la Administración e incluso ni siquiera de la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo de la Entidad, debiendo tomarse la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías como referente para el cómputo de los términos contenidos en las normas estudiadas (15-5-45: 65 días hábiles C.C.A. ó 15-10-45: 70 días hábiles C.P.A.C.A.) y la consecuente determinación o definición de la fecha a partir de la cual se predica causada y exigible la sanción por mora respectiva.

3.2. Caso concreto.

El Despacho procederá a determinar si se le debe impartir, o no, aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, por consiguiente, procederá a analizar cada uno de los presupuestos expuestos precedentemente:

(i) Que no haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto, el medio de control que incoó la parte actora es el de nulidad y restablecimiento del derecho. El litigio se encamina a declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de noviembre de 2018, frente a la petición presentada el día 30 de agosto de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria a la demandante.

Ahora bien, el CPACA establece que la caducidad de este medio de control es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso²¹. Sin embargo, la excepción a esta regla se presenta cuando se configura el silencio administrativo negativo, evento en el cual, la demanda se puede interponer en cualquier momento²².

Así pues, dado que el acto administrativo acusado en la presente litis es ficto o presunto, la demanda pudo haberse interpuesto en cualquier momento. Se recuerda que la petición presentada por la demandante tendiente a solicitar la sanción moratoria fue radicada el 30 de agosto de 2018²³. Sin embargo, pasados tres (3) meses a su presentación, no hubo respuesta por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a lo afirmado en el escrito introductorio. Este hecho no fue controvertido por la entidad demandada, dado que guardó silencio en el término para contestar la demanda. Por ende, esta Agencia Judicial entiende que se cumplieron con los requisitos para la configuración del silencio administrativo negativo, conforme a lo contemplado en el artículo 83 del CPACA. De esta manera, se concluye que no ha operado el fenómeno procesal de la caducidad en el presente asunto.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²¹ Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d.

²² Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 1, literal d.

²³ Folios 1-4 del archivo "03AnexosDemanda" del expediente electrónico.

(ii) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar. La señora Vilma Durán de Lozano confirió poder especial a la Dra. Diana María Casadiego Mendoza para conciliar dentro del presente asunto²⁴. A su vez, esta profesional del derecho confirió poder de sustitución al Dr. Fabián Andrés Caro Villamizar, quien fue revestido de las mismas facultades en que fue otorgado el poder principal²⁵. Aunado a lo anterior, el apoderado sustituto indicó en la Audiencia Inicial de fecha 3 de agosto de 2022, que contaba con la autorización y aprobación de la Dra. Diana María Casadiego Mendoza para aceptar la propuesta conciliatoria.

Por su parte, la Dra. Yeinni Katherine Ceferino Vanegas compareció a la audiencia de inicial a través del mandato conferido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos²⁶ en su calidad de apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²⁷. A su vez, se aportó la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional²⁸, donde se hizo una propuesta de acuerdo conciliatorio por valor de \$95.557, equivalente a un (1) día de mora. Así entonces, el Despacho concluye que se logró satisfacer este presupuesto legal.

(iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico. Tenemos entonces que el objeto materia de la conciliación judicial versa precisamente sobre un asunto patrimonial. En específico, sobre los dineros adeudados por la entidad demandada, por concepto de sanción moratoria, dado que a juicio de los intervinientes procesales hubo un saldo de \$95.557 pesos colombiano por el retraso en el pago de este emolumento. Desde esta perspectiva, para esta Agencia Judicial es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación.

Adicionalmente, se resalta que el acuerdo celebrado entre las partes no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, dado que no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales. En razón a lo expuesto, se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por la parte actora, en el entendido que le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de reclamación.

(iv) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias. Frente a este requisito, el Despacho verifica que se aportaron los siguientes documentos:

- Resolución No. 003361 del 5 de julio de 2016, por medio de la cual, el Secretario de Educación Departamental del Cesar reconoció a favor de la señora Vilma Durán de Lozano unas cesantías definitivas²⁹.
- Certificación del 28 de febrero de 2017 emitida por el Banco BBVA, en el cual, se registra un pago por concepto de cesantías definitivas³⁰.
- Petición del 30 de agosto de 2018 formulada por la parte demandante, donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria³¹.
- Certificación del 8 de junio de 2021, por medio de la cual, la Fiduprevisora S.A. constató que el pago de las cesantías definitivas a favor de la docente fue puesta a disposición a partir del 28 de septiembre de 2016³².
- Certificación del 13 de junio de 2022, por medio de la cual, la Fiduprevisora S.A. constató que el pago de sanción moratorio por valor de \$477.783³³.

²⁴ Folio 2 del archivo "40Memorial" del expediente electrónico.

²⁵ Archivo "48Sustitución" del expediente electrónico.

²⁶ Archivo "50Poder" del expediente electrónico.

²⁷ Folios 24-40 del archivo "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

²⁸ Archivo "53Certificacion" del expediente electrónico.

²⁹ Folios 19-21 del archivo "03AnexosDemanda" del expediente electrónico.

³⁰ Folio 22 del archivo "03AnexosDemanda" del expediente electrónico.

³¹ Folios 1-4 del archivo "03AnexosDemanda" del expediente electrónico.

³² Archivo "25Anexo01" del expediente electrónico.

³³ Archivo "46Anexo" del expediente electrónico.

- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se hizo una propuesta de acuerdo conciliatorio por valor de \$95.557³⁴.

De esta manera, el Juzgado considera que cuenta con suficientes materiales probatorios para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

(v) El acuerdo conciliatorio no debe ser violatorio de la ley, ni resultar lesivo para el patrimonio público. Se encuentra acreditado que la señora Vilma Durán de Lozano, presentó ante la entidad demandada solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías el día 10 de junio de 2016, petición que fue resuelta mediante Resolución No. 003361 del 5 de julio de 2016, "Por la cual se reconoce una cesantía definitiva"³⁵, en cuyos considerandos la autoridad territorial empleadora da cuenta de la información anotada.

De igual forma, se encuentra acreditado que el dinero correspondiente a las cesantías reconocidas, fue puesto a disposición de la demandante el día 28 de septiembre de 2016, tal como se desprende de la Certificación de fecha 8 de junio de 2021³⁶, expedida por la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., en la que certifica "[...] programó pago de Cesantía DEFINITIVA reconocida por la Secretaria de Educación de CESAR, al [sic] docente DURAN DE LOZANO VILMA identificado con CC No. 26861582, Mediante Resolución No. 3361 de fecha 05 de Julio de 2016, quedando a disposición a partir del 28 de Septiembre de 2016" (Subrayas fuera del texto), y en esa medida, al momento de definir si la entidad demandada excedió el límite para el pago oportuno de la prestación, se tendrá en cuenta la fecha informada por el FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. en que puso a disposición el valor reconocido por concepto de cesantía parcial a favor del demandante.

Finalmente, obra en el plenario la reclamación administrativa que presentó la demandante para buscar el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, presentada por la actora ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 30 de agosto de 2018³⁷.

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se comenzará a causar la sanción moratoria.

Por lo tanto, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente, que la solicitud de reconocimiento de cesantías se hizo el 10 de junio de 2016³⁸, fecha a partir de la cual se debieron haber realizado por parte de la Entidad las

³⁴ Archivo "53Certificación" del expediente electrónico.

³⁵ Folios 19-21 del archivo "03AnexosDemanda" del expediente electrónico.

³⁶ Archivo "25Anexo01" del expediente electrónico.

³⁷ Folios 1-4 del archivo "03AnexosDemanda" del expediente electrónico.

³⁸ Folios 19-21 del archivo "03AnexosDemanda" del expediente electrónico.

siguientes actuaciones dentro de los tiempos que se precisarán en la siguiente gráfica:

Actuación administrativa.	Fecha legal máxima para adelantar la actuación.	Fecha real de la actuación administrativa.
Petición de cesantías.	10 de junio de 2016 (Folios 19-21 del archivo "03AnexosDemanda")	No aplica.
Expedición del acto de reconocimiento de las cesantías (15 días hábiles).	01 de julio de 2016.	05 de julio de 2016 (según la Resolución 3361 del 2016, Folios 19-21 Archivo 03).
Firmeza del acto administrativo (10 días hábiles siguientes).	18 de julio de 2016.	24 de agosto de 2016 (Folio 21 archivo "03AnexosDemanda").
Pago efectivo de la prestación - 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que quedó en firme el acto.	21 de septiembre de 2016.	Fecha en que FOMAG puso a disposición el dinero de las cesantías definitivas: 28 de septiembre de 2016 (Archivo "25Anexo01").
Pago de sanción moratoria en vía administrativa, según FOMAG.	El 1° de diciembre de 2020 se puso a disposición de la demandante el pago de sanción moratoria en vía administrativa por valor de \$477.783 (Archivos 45 y 46). Según lo expuesto, <u>este pago corresponde a 5 días de mora.</u>	
Conclusión.	Existen 6 días de mora, pero ya le pagaron 5 días de mora, de acuerdo a lo expuesto en el recuadro anterior. <u>Por lo tanto, aún se adeuda un (1) día de sanción moratoria.</u>	

De lo anterior, es claro que la entidad convocada incurrió en mora desde el día 22 de septiembre de 2016 (día siguiente al día límite para el pago oportuno de la prestación) al 28 de septiembre de 2016 (día anterior al que se puso a disposición del actor el dinero del pago de las cesantías), los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, para un total de SEIS (6) DÍAS DE MORA.

Sin embargo, se aclara que cinco (5) días de mora ya fueron puestos a disposición por parte de FOMAG el día 1° de diciembre de 2020³⁹. De esta manera, solamente se adeuda UN (1) DÍA DE MORA a la señora Vilma Durán de Lozano.

Igualmente, para liquidar la sanción moratoria deberá seguirse la regla fijada por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación atrás citada, la cual textualmente precisa:

³⁹ Archivos "45Respuesta" y "46Anexo" del expediente electrónico.

REGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN MORATORIA	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica Invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica Invariable

De acuerdo con la sentencia referida, en el presente caso al tratarse del reconocimiento de cesantías definitivas, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al retiro del servicio.

Así las cosas, conforme a las normas atrás referidas, tenemos que el valor a reconocer por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías definitivas es de \$95.557 pesos colombianos.

Por su parte la entidad convocada, propone formula conciliatoria a razón de un (1) día de mora, teniendo para ello una asignación básica de \$2.866.699 y un salario diario de \$95.557, lo que genera un valor correspondiente a sanción por mora de \$95.557, lo cual corresponde al 100% de lo adeudado por parte convocada.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad demandada en conciliar los dineros dejados de cancelar a la actora por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías; acuerdo que se insiste, fue aceptado en su totalidad por la parte demandante en el acuerdo conciliatorio.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARIA VILMA DURAN DE LOZANO, a través de apoderado judicial, con la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderada, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$95.557), en los términos pactados en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 26 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: DECLÁRASE terminado el presente proceso por conciliación judicial.

CUARTO: El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones deprecadas en la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E mu11qihgZNPuhwmNYugG-UBquMzl8pGJ5GrTDYpsZ1Zmq

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J08/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5ac67cd9d4df62130b8cf34067409ab3bb793e52e8a5620224acb4fc47f6b5**

Documento generado en 17/08/2022 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EDGAR VACA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00047-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho procede a resolver la solicitud del apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela S.A.², en el cual, pidió que los peritos que suscribieron los informes periciales de la demanda comparezcan a la audiencia de pruebas, para efectos de ejercer la contradicción a estas experticias.

Al respecto, el Juzgado recuerda que la oportunidad prevista por la norma para resolver esta solicitud se surte al momento de realizarse la Audiencia Inicial, toda vez que en esta diligencia se efectúa el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por los extremos de la litis. En este orden de ideas, la decisión de ordenar la comparecencia de los peritos se resolverá al momento de llevarse a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y que se encuentra programada para el próximo 13 de septiembre de 2022³.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvWRECasEVRNuDL9ZaJNk5EBspJJg8nKZki_rM0Uo3P-hA?e=9xafMF

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo "44InformeSecretaria20220420" del expediente electrónico.

² Archivos "42CorreoClinicaLDsolicitud20220419" y "43Solicitud" del expediente electrónico.

³ Archivo "41AutoExcepcionesConvocaAudiencia20220406" del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e62367201c30f918c92fe1de96b651d22cd6a71ed99a4b1c3662437f4e5ac0**

Documento generado en 17/08/2022 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ZULLY MARINA MAESTRE DE TORRES.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00078-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.
 - a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
 - b) Mediante proveído de fecha 14 de julio de 2021¹, se dispuso oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a fin de que remitiera con destino al presente asunto la historia laboral y/o expediente prestacional de la señora ZULLY MARINA MAESTRE DE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.491. 145. Término máximo para responder

En respuesta fueron recibidos cuatro (04) correos electrónicos de fecha 19 de agosto de 2021, allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 15 a 25 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución No. DIR-4060 del 25 de abril de 2017, por medio de la cual COLPENSIONES, se resolvió un recurso de apelación y de la Resolución N° GNR 44427 del 09 de febrero de 2017, que negó una solicitud de reliquidación pensional; o sí por el contrario, los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

¹ Archivo # "13AutoAdmisorio" del expediente electrónico.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial principal y al Doctor JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA, como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder obrante en los archivos #29-30 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a5fc8e1f0331c335b04ed5b408c1f47b4894b0c046c3291d89c2c4ea20f04e**

Documento generado en 17/08/2022 05:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FREDDY ALBERTO MIRANDA DE HORTA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00182-00

- Reprogramación Audiencia Inicial.

En el presente asunto se encontraba programada la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día dieciséis (16) de agosto de 2022 a las 11:30 AM¹. Sin embargo, antes del inicio de esta diligencia procesal, el apoderado judicial de la parte demandante² solicitó que se aplazara esta audiencia, toda vez que se encontraba atendiendo asuntos personales.

De esta manera, el Despacho dispone, como nueva fecha para la realización de la Audiencia Inicial, el día veintinueve (29) de agosto de 2022 a las 04:00 PM.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Traslado de la propuesta conciliatoria formulada por la entidad demandada.

Póngase en conocimiento y córrase traslado a la parte demandante de la propuesta conciliatoria formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, contenida en la Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial visible en el archivo PDF “#32Certificación” del expediente electrónico.

- Reconocimiento personería adjetiva.

Se reconoce personería adjetiva a los Doctores LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO y YEINNI KATHERINE CEFERINO VANEGAS como apoderados judiciales sustitutos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contraer las sustituciones de poder visibles en los archivos PDF “#16Poder” y “#27Sustitución”, respectivamente, del expediente electrónico.

¹ Archivo “37AutoExcepcionesConvocaAudiencia20211125” del expediente electrónico.
² Archivos “33CorreoDteReprogAud20220816” y “34Memorial” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpGRZkMycXpLg1KgoYj_C7gBt-wJkbLXvaWld47dNDOy-A?e=h6hA4P

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a552c3a3ce3ca3cbc4bed29a614c0a41d5a3ad874fc9a2f4f524698c41562f0b**

Documento generado en 17/08/2022 05:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00018-00.

I. ASUNTO. -

La sociedad EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR), para que se libere mandamiento ejecutivo de pago por el valor de las facturas de venta No. EA -8361 de fecha 31 de julio de 2019 por valor de \$92.596.303; No. EA -8556 de fecha 30 de agosto de 2019 por valor de \$92.596.303; No. EA-8771 de fecha 30 de septiembre de 2019 por valor de \$92.596.303; No. EA- 8991 de fecha 31 de octubre de 2019 por valor de \$92.596.303; No. EA-9217 de fecha 30 de noviembre de 2019 por valor de \$92.596.303; y No. EA-9233 de fecha 2 de diciembre de 2019 por valor de \$92.596.303, derivadas del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-053 DE 2019, celebrado entre el MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) y EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA, cuyo objeto es "CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN INMUEBLES BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR".

II. CONSIDERACIONES. -

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier



jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La claridad de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Por otra parte, dispone el artículo 297, numeral 3° CPACA, que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, también el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Respecto a la factura como título valor, el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, establece lo siguiente:

“Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.
(...)”*

Por su parte, el artículo 3° *ibídem*, respecto a los requisitos de ésta, preceptúa:

“Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada” (subrayas fuera del texto).

Finalmente, en cuanto a la aceptación de la factura, el artículo 2° de la citada ley, consagra:

“Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor” (se subraya).

De la normatividad traída a colación, se desprende que las facturas serán títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes –literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad- representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios.

Por otra parte, la doctrina referente al título ejecutivo complejo, señala que este se presenta cuando: *“la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el título ejecutivo de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”¹.*

¹ Los Procesos Ejecutivos. Juan Guillermo Velásquez Gómez, Octava Ed. 1995, Pag 45. Ed. Biblioteca Jurídica Diké.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la sociedad EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor, con base en las facturas de venta No. EA -8361 de fecha 31 de julio de 2019 por valor de \$92.596.303; No. EA -8556 de fecha 30 de agosto de 2019 por valor de \$92.596.303; No. EA-8771 de fecha 30 de septiembre de 2019 por valor de \$92.596.303; No. EA- 8991 de fecha 31 de octubre de 2019 por valor de \$92.596.303; No. EA-9217 de fecha 30 de noviembre de 2019 por valor de \$92.596.303; y No. EA-9233 de fecha 2 de diciembre de 2019 por valor de \$92.596.303, derivadas del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-053 de 2019, celebrado entre el MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) y EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA (archivo "01DemandaAnexos" folios 6-14 del expediente electrónico).

No obstante, al examinar el presente caso a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda por el ejecutante como título ejecutivo, no tienen tal entidad, puesto que NO dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la sociedad EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA., requisito necesario para librar orden de pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la parte demandante, además de las facturas de venta mencionadas, aportó con el líbello introductorio algunos documentos denominados "*Relación de los servicios desglosados por puesto de trabajo*" de los meses de julio a diciembre de 2019, los soportes de pago al sistema general de seguridad social del personal dispuesto para el servicio, y las copias de las nóminas, en cumplimiento de lo consignado en la cláusula Cuarta del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-053 de 2019, celebrado entre el MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) y EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA (archivo "01DemandaAnexos" folio 7 del expediente electrónico), donde se estableció la forma de pago, en el siguiente tenor:

"CLÁUSULA CUARTA – FORMA DE PAGO: El valor del contrato que pagará el Municipio de Becerril al contratista, se realizará mediante pagos mensuales vencidos de acuerdo a la efectiva prestación del servicio en los respectivos puestos de vigilancia, previa presentación de los soportes relacionados a continuación: - Relación de los servicios de vigilancia desglosados por puesto de trabajo. - Soportes de pago al sistema de seguridad social del personal dispuesto para el servicio. - copia de las nóminas en donde conste el pago del sueldo y factures de prestaciones del personal dispuesto para el servicio. - Informe de supervisión a satisfacción conforme a los formatos dispuestos por la entidad. - Presentación de factura la cual será pagada al contratista dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la radicación de la misma. El pago de la última mensualidad o tiempo proporcional será cancelado a la entrega final de los servicios a satisfacción de la Alcaldía del Municipio de Becerril, con presentación de los anteriores documentos y acta de liquidación del contrato, suscrita por el interventor y el representante del contratista, así como constancia debidamente firmada por cada uno de los trabajadores, en la cual manifiesten que el contratista se encuentra a paz y salvo y que han recibido a satisfacción todos los salarios y prestaciones, derivado del contrato suscrito para la prestación de los servicios con el Municipio de Becerril (...)." (Subrayas fuera del texto).

No obstante, advierte el Despacho que de los documentos aportados con la demanda NO se puede verificar si la "*Relación de los servicios desglosados por puesto de trabajo*" de los meses de julio a diciembre de 2019, los soportes de pago al sistema general de seguridad social, y las copias de las nóminas, corresponden o no a lo contratado, toda vez que respecto al objeto contractual, la Cláusula Primera

del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-053 de 2019 (archivo "01DemandaAnexos" folio 6 del expediente electrónico), dispuso:

"CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN INMUEBLES BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR, vigencia 2019, conforme la propuesta anexa, al pliego de condiciones y estudios previos."
(Subrayas nuestras).

En este orden, es claro que para verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA, se requiere tener en cuenta la propuesta presentada, el pliego de condiciones y los estudios previos, documentos que no fueron aportados y que se requieren, a fin de integrar el título ejecutivo complejo, máxime si se tiene en cuenta que los documentos denominados "Relación de los servicios desglosados por puesto de trabajo" de los meses de julio a diciembre de 2019, los soportes de pago al sistema general de seguridad social del personal dispuesto para el servicio, y las copias de las nóminas, NO tienen constancia de recibido por parte del mencionado ente territorial.

Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que, de acuerdo a la Cláusula Segunda del precitado contrato (archivo "01DemandaAnexos" folio 6 del expediente electrónico), respecto al alcance del contrato, se estipuló:

"CLÁUSULA SEGUNDA: ALCANCE DEL CONTRATO: El Alcance del contrato comprende la ejecución de todas las actividades señaladas en los lineamientos técnicos consignados en el anexo de los Pliegos de condiciones para la prestación del servicio de vigilancia en modalidad fija y con servicio de armas en turnos de 24 horas / 12 horas diurno / 12 horas nocturno para los siguientes puestos de vigilancia: 8 de 24 horas; 3 de 12 horas diurnas y 2 de 12 horas nocturnas."
(Subrayas fuera del texto).

Es decir, que según el alcance del contrato se trataban de trece (13) puestos de trabajo (8 puestos de 24 horas; 3 puestos de 12 horas diurnas, y 2 puestos de 12 horas nocturnas), sin embargo, analizados los documentos denominados "Relación de los servicios desglosados por puesto de trabajo" de los meses de julio a diciembre de 2019² se relacionan sólo nueve (9) puestos de trabajo, lo cual genera duras respecto al cumplimiento a cabalidad del objeto contractual.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el demandante no allegó la totalidad de los documentos requeridos para exigir del MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) el correspondiente pago, toda vez que tratándose de un título ejecutivo complejo, el mismo NO contiene la totalidad de los documentos que permitan su ejecución, por lo que debe decirse del mismo, que no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

² Ver folios 57, 58, 112, 113, 179, 180, 238, 239, 297, 298, 357 y 358 del archivo "01DemandaAnexos", y folios 8, 9, 65 y 66 del archivo "02Anexos" del expediente electrónico.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema "SAMAI".

TERCERO: Se reconoce personería al doctor MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, obrante el archivo "04Poder" del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300820220001800/01PrimeraInstancia/01Pricipal?csf=1&web=1&e=Jcqzcb

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfc587980d3c56d37e42a2bbdc413d27752660f4d1b5342cd37441d5d6de49a**

Documento generado en 17/08/2022 05:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL MOLINA RAMOS.

DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR "FONVICHIR".

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00064-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

El señor ALBERTO RAFAEL MOLINA RAMOS, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR "FONVICHIR", con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo por la suma que a continuación se relaciona:

- Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), correspondientes al valor del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión No. 029 del 04 de diciembre del 2019, celebrado entre el señor ALBERTO RAFAEL MOLINA RAMOS y el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR "FONVICHIR".
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde la fecha en que se hizo exigible el derecho hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se allegaron con la demanda los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión No. 029 del 04 de diciembre del 2019, celebrado entre el señor ALBERTO RAFAEL MOLINA RAMOS y el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR "FONVICHIR" (archivo "01DemandaAnexo" folios 6-12 del expediente electrónico).
- Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 080 del 28 de noviembre de 2019 (archivo "01DemandaAnexo" folio 13 del expediente electrónico).
- Copia del Registro Presupuestal No. 080 del 04 de diciembre de 2019, por valor de \$9.000.000 (archivo "01DemandaAnexo" folio 14 del expediente electrónico).



- Copia del Acta de Inicio del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión No. 029, suscrita el 04 de diciembre de 2019 (archivo "01DemandaAnexo" folios 15-16 del expediente electrónico).
- Copia del Informe de Supervisión No. 01 de fecha 16 de diciembre de 2019, expedido por el Gerente del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR "FONVICHIR" (archivo "01DemandaAnexo" folios 17-18 del expediente electrónico).
- Copia de la Certificación de fecha 16 de diciembre de 2019, expedida por el supervisor del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión No. 029 del 04 de diciembre de 2019, en la que se consignó que "*...ALBERTO RAFAEL MOLINA RAMOS (...) cumplió con el objeto contractual a satisfacción en el periodo comprendido entre el 04 de Diciembre de 2019 al 13 de Diciembre de 2019, y se encuentra a PAZ Y SALVO en la entrega de informe de actividades de este lapso de tiempo, el cual fue debidamente certificado y recibido a entera satisfacción por parte del funcionario delegado para tal fin (SUPERVISOR); según consta en la presente certificación que forma parte integrante del mismo y que reposa en la carpeta original del contrato; así mismo en cumplimiento del artículo 50 de la ley 789 de 2002 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, se encuentra al día con el pago de SALUD Y PENSIÓN, correspondiente al periodo de Diciembre de 2019*" – sic- (archivo "01DemandaAnexo" folio 19 del expediente electrónico).
- Copia de Certificación de fecha 16 de diciembre de 2019, expedida por el Gerente del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR "FONVICHIR", mediante el cual hace constar que ese Fondo le adeuda al señor ALBERTO RAFAEL MOLINA RAMOS la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000), correspondientes al pago final del contrato (archivo "01DemandaAnexo" folio 20 del expediente electrónico).
- Copia de la cuenta de cobro de fecha 25 de diciembre de 2019, por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000), suscrita por el señor ALBERTO RAFAEL MOLINA RAMOS (archivo "01DemandaAnexo" folio 21 del expediente electrónico).

III. CONSIDERACIONES. -

El numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que constituyen título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por su parte, el inciso primero del artículo 299 *Ibídem*, prescribe que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observaran las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Pues bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, sobre las condiciones que debe reunir el título ejecutivo cuya fuente se desprende de obligaciones contractuales, el H. Consejo de Estado¹ ha manifestado:

“En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser: una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicán como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio”. (Subrayas del Despacho).

En el presente caso, se observa que la parte demandante reclama ejecutivamente el pago del valor del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión No. 029 de fecha 04 de diciembre del 2019, cuyo objeto es “PRESTACIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL Y APOYO A LA GESTIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL MANUAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR”, para lo cual aportó – entre otros documentos- copia del respectivo contrato, los certificados de disponibilidad y registro presupuestal, Informe de Supervisión No. 01 de fecha 16 de diciembre de 2019, expedido por el Gerente del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR “FONVICHIR”, y certificaciones expedidas por el supervisor del contrato donde informa que el contratista cumplió a cabalidad con las obligaciones contractuales, incluido el informe de cumplimiento de actividades y los recibos de pago de aportes al sistema de seguridad social integral para el periodo de ejecución contractual, documentos éstos necesarios para que surgiera en cabeza de la entidad contratante la obligación de pagar el valor de actividades ejecutadas por el contratista -ahora ejecutante-, tal como se desprende de la CLAUSULA SEGUNDA contrato en mención (archivo “01DemandaAnexo” folio 7 del expediente electrónico).

Respecto a la exigibilidad, teniendo en cuenta que si bien contractualmente – cláusula segunda del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión No. 029- se estipuló que el pago se haría a la entrega del manual, previo informe de actividades y certificación por parte del supervisor que las actividades se cumplieron a satisfacción, junto con las copias de los documentos que acrediten el pago mensual de sus obligaciones derivadas de la vinculación al sistema de seguridad social en salud y pensiones; lo cierto es que no se estipuló por las partes un plazo para el pago del mismo, por lo que ante la ausencia de un plazo o condición, la obligación se reputa pura y simple, y por tanto, el acreedor precisa de requerir al deudor para tenerlo como moroso y beneficiarse de los afectos de la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP- Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 28755, providencia de 27 de enero de 2007.

mora (artículo 1608.3 CC), y en esa medida, se tendrá como fecha de exigibilidad el 26 de diciembre de 2019, día siguiente a la fecha de la cuenta de cobro del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión No. 029 (archivo "01DemandaAnexo" folio 21 del expediente electrónico).

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, tenemos que el título ejecutivo en el caso de marras se derivada de un contrato estatal, por lo que la liquidación de los respectivos intereses será el dispuesto conforme a la voluntad de las partes en el contrato estatal y ante la ausencia de esta deberá acudir a los postulados establecidos en la Ley 80 de 1993, norma aplicable a la materia. Al efecto, el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la precitada normativa, prevé:

"ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."²

La anterior normativa, fue regulada en su momento por el Decreto 679 de 1994, que a su vez fue modificado Decreto 734 de 2012, derogado por el Decreto 1510 de 2013, hoy compilado en el Decreto Reglamentario del Sector Planeación, Decreto 1082 de 2015, en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.1.1.2.4.2. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".

En este sentido, los intereses moratorios que se causen se generaran de conformidad a las normas citadas con anterioridad.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ -

² En ese sentido, se tiene que el Interés legal de que trata la norma transcrita, hace referencia al artículo 1617 del Código Civil

CESAR "FONVICHIR", y a favor del señor ALBERTO RAFAEL MOLINA RAMOS, con base en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión No. 029 del 04 de diciembre del 2019, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000), por concepto de saldo a favor del contratista.
- 1.2. Por los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la suma anotada hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán en la forma establecida en el inciso 2° ordinal 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentada por el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Gerente del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR "FONVICHIR", o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante este Juzgado), en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notifíquese por estado al ejecutante.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora ANA BEATRIZ MIELES DAZA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder conferido (Archivo PDF "01DemandaAnexo" folio 4 del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300820220006400/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=cxPs79

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083f3087e7f304c23c14adeaa9ac921da50760520fb35d23395d3f9ab5ccb23b**

Documento generado en 17/08/2022 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EVER GARCIA LOPEZ y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00068-00.

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 1° de junio de 2022, por medio del cual, se rechazó la demanda por haber acaecido la caducidad del medio de control de reparación directa.

I. ANTECEDENTES

El 1° de junio de 2022¹, este Juzgado rechazó la demanda incoada por la parte actora, bajo el entendido de que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control. En la providencia se adujo que las posiciones vigentes del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional indican que la caducidad es aplicable para los daños originados en los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidios imputables a una autoridad pública.

En este orden de ideas, se hizo un conteo desde el momento en que los demandantes tuvieron conocimiento de la existencia del daño, a saber: (i) el 5 de noviembre de 2002, cuando la Fiscal Novena Seccional Delegada reportó el fallecimiento de Aldemar José García López ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues según el hecho “CUARTO” de la demanda, desde esa época el coronel Publio Hernán Mejía Gutiérrez hizo pública una lista de personas que fallecieron por su supuesta vinculación al ELN, entre los que se resalta el nombre de Aldemar José García López (víctima directa en el presente asunto); (ii) el 17 de julio de 2019 cuando se notificó la sentencia condenatoria por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por medio de la cual, se condenó a varios agentes del Ejército Nacional por el homicidio de Aldemar José García López (Q.E.P.D.). Así entonces, calculando la caducidad bajo cualquiera de estos dos momentos, se habría configurado la caducidad del medio de control.

El 6 de junio de 2022², el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada por esta judicatura. Argumentó que existen varios momentos en que se debe contabilizar la caducidad del medio de control. Primero, la publicación del Auto proferido por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), esto es, el 8 de julio de 2021. Segundo, la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a saber, 14 de julio de 2021. Concluye su escrito precisando que debe aplicarse la figura del “daño descubierto”, pues la parte actora solo tuvo conocimiento efectivo de la

¹ Archivo “17AutoDesistimientoTacito20220504” del expediente electrónico.

² Archivos “06CorreoDemandanteReposicionApelacion20220606” y “07Recurso” del expediente electrónico.

participación de los agentes estatales a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia penal condenatoria.

II. CONSIDERACIONES

- Sobre la procedencia y resolución del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Para comenzar, el Despacho evidencia que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora fue presentado dentro de la oportunidad legal, esto es, tres (3) días siguientes a notificación del auto, tal como lo contempla el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, respecto al fondo del asunto, se decide NO reponer el auto del 1° de junio de 2022³. Para sustentar esta decisión, se abordarán cada uno de los argumentos señalados por el recurrente.

(i) La teoría del “daño descubierto” no es una tesis vigente en la jurisprudencia administrativa y constitucional. Como se explicó en el auto recurrido, existen dos sentencias de unificación emanadas por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional, donde se sentaron las reglas para contabilizar la caducidad en los daños originados en delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidios imputables a una autoridad pública.

El Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 precisó lo siguiente:

“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”⁴ (Subrayas fuera de texto).

A su vez, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-312 de 2020 manifestó:

“6.41. En este orden de ideas, como lo puso de presente el Pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su condición de órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia del 29 de enero de 2020, la Corte considera que no es necesario extender la figura de imprescriptibilidad que se predica de acción penal frente a los delitos de lesa humanidad al estudio de la caducidad del medio de control de reparación directa para asegurar los derechos de las víctimas, puesto que, además de tratarse de instituciones jurídicas con características y lógicas diferentes, el término legal establecido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo integra un criterio asimilable al que lleva inmerso dicha figura aplicable a la persecución penal, el cual busca ponderar los principios en tensión, estos son, la seguridad jurídica y el mandato de justicia.

³ Archivo “17AutoDesistimientoTacito20220504” del expediente electrónico.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. No. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), Sentencia de unificación del 29 de enero de 2020,

6.42. Efectivamente, en clave con lo dispuesto por el legislador, los perjudicados por un menoscabo originado en un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o un genocidio imputable a una autoridad pública, tienen un término de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y velar por sus intereses en el entendido de que dicho plazo únicamente empezará a contarse, bajo la misma lógica de la imprescriptibilidad penal que se predica de las mencionadas conductas delictivas, una vez la persona tenga conocimiento real de la participación, por acción u omisión, del Estado y se encuentre en la posibilidad material de imputarle el daño causado.”⁵.

De conformidad a las providencias reseñadas, la caducidad en esta clase de asuntos se computa desde el momento en que los afectados conocieron o debieron tener conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial. Así pues, los fallos en cuestión no previeron ninguna subregla relacionada con la ejecutoria de la sentencia penal condenatoria, por consiguiente, iría en contravía del precedente judicial adoptar una tesis en ese sentido.

(ii) En el escrito de la impugnación, el apoderado de la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno sobre el hecho que confesó en su demanda, relacionado con la fecha en que sus poderdantes tuvieron conocimiento del daño. En el hecho “CUARTO” del escrito introductorio se indicó que el coronel, Publio Hernán Mejía Gutiérrez, hizo pública una lista de personas que fallecieron por su supuesta vinculación al ELN, entre los que se encontraba, el señor Aldemar José García López (víctima directa en la presente litis).

“CUARTO: El comando del BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 2 “LA POPA”, en cabeza de su comandante del coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, presento ante la opinión pública por medio de la prensa escrita, hablada y televisiva, el listado de los supuestos insurgentes pertenecientes a las guerrillas del ELN, dados de baja en el supuesto combate, y en el listado de las víctimas se encontraba el nombre del señor ALDEMAR JOSE GARCIA LOPEZ (Q.E.D.P), como presunto insurgente perteneciente a las guerrillas del ELN, quien para la época del su HOMICIDIO, contaba con 31 años de edad, y fue registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del Valledupar por medio del registro de defunción con el indicativo serial N° 04441502.”.

De esta afirmación se pueden extraer varias conclusiones. Primero, hubo una participación directa de los miembros del Ejército Nacional en la muerte de la víctima directa, por lo tanto, no era necesario esperar una sentencia penal condenatoria para concluir que había participado un agente estatal. Segundo, esta información -según lo expuesto en la demanda- fue publicitada a través de diferentes medios de comunicación, en consecuencia, se puede inferir que los familiares del señor Aldemar García tuvieron conocimiento de los autores y forma en que resultó asesinado la víctima directa. Además, al tratarse de una ejecución extrajudicial (o falso positivo), se entiende que los demandantes sabían desde un inicio que dicha operación militar fue irregular. Ahora bien, esta judicatura rememora lo desarrollado en el auto recurrido frente la validez de la confesión proveniente de apoderado judicial.

“El compromiso de veracidad que crea la norma [artículo 193 del Código General del Proceso) efectivamente avanza en el fin propuesto: quien otorga poder y su apoderado deberán ser especialmente cautos en el proceso, en especial porque no podrán disponer libremente en el poder si este último está en capacidad o no de confesar en las actuaciones procesales que estructuran el litigio; asumirlo con mayor responsabilidad, so pena de confesar lo que no se quiere y respecto de lo que no hay posibilidad de retractación y que será tenido como prueba de confesión. El legislador ha considerado, en buen sentido, que

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Sentencia SU-312 de 2020.

las afirmaciones y negaciones realizadas en juicio por el abogado tienen la posibilidad de comprometer probatoriamente la posición de la parte que representan. Ello es consecuencia directa de la responsabilidad que conlleva el mandato y una [sic] corolario del deber de colaborar con la justicia. La mayor responsabilidad entre cliente y abogado propugna porque la administración de justicia sea más eficiente, evitando dilaciones injustificadas o, como se expresó en las consideraciones generales, teniendo que someter eventualmente a las partes a probar por otros medios lo que ya se confesó.⁶ (subrayas fuera de texto).

Para el Despacho es suficientemente claro que la caducidad debe computarse a partir del 5 de noviembre de 2002, cuando la Fiscal Novena Seccional Delegada reportó el fallecimiento del señor Aldemar José García López ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Lo anterior, se armoniza con la afirmación expuesta por el apoderado de la parte demandante en el hecho “CUARTO” de la demanda, donde precisó que sus poderdantes debieron tener conocimiento de la autoría del homicidio causado a la víctima directa.

(iii) Como si lo anterior no bastara, el 17 de julio de 2019 se notificó la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá de fecha 31 de mayo de 2019. Según lo reseñado por el fallo del 22 de enero de 2021 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el juzgado de primera instancia precisó quienes eran los responsables del delito de homicidio perpetrado contra el señor Aldemar José García López, veamos:

“En ese orden de ideas, la sentenciadora estudió por separado los dos eventos investigados correspondientes a: 1) operación Coraza acaecida el 22 de junio de 2002 al interior de las instalaciones del batallón de artillería N°2 La Popa y 2) operación Tormenta II ocurrida el 26 de octubre del mismo año en terrenos de la hacienda El Socorro, municipio de Bosconia, Cesar. Ambas operaciones fueron realizadas por miembros del Ejército Nacional adscritos a la citada guarnición militar, la cual, para ese momento, se encontraba al mando del Coronel Publio Hernán Mejía.

Luego de haber analizado los protocolos de necropsia, documentos adjuntos para la identificación e individualización de los occisos y demás archivos afines, estableció que, producto de la consumación de ambas operaciones militares, se generó la muerte de: Eduar Cáceres Prado y Carlos Alberto Pumarejo Lopesierra en la operación Coraza; y de Carlos Jaime Amaris Cantillo, Sergio Antonio Brugues Vanegas, Walber Nell Domínguez García, Antonio Carrillo Donado, Mader Rubio Jiménez, José Gregorio Vargas Ariza, Orlando Enrique Insignares Nieto, Adalberto Fuentes Nieto, Carlos Arturo Montes Monsalvo, Arle Andrés Tijado Acuna, Juan Manuel Velilla Delgado, Armando Morales Pérez, Corpus Carlos Carrero, Aldemar José García López, y otras cuatro personas N.N, en la operación Tormenta II.”⁷ (subrayas fuera de texto).

La providencia en comento fue notificada el 17 de julio de 2019, de acuerdo a la información obtenida en la página dispuesta por la Rama Judicial⁸.

18 Jul 2019	EJECUTORIA	SE CORRE TERMINO DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019- CMRP	18 Jul 2019	22 Jul 2019	19 Jul 2019
15 Jul 2019	FIJACIÓN DE EDICTO	SE FIJA EDICTO PARA NOTIFICAR SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019 A LAS PARTES QUE NO LO HICIERON DE MANERA PERSONAL -- CMRP	15 Jul 2019	17 Jul 2019	15 Jul 2019

De esta manera, tomando como referencia esta fecha, habría operado la caducidad del medio de control. Los demandantes tenían hasta el 18 de julio de 2021 para presentar la demanda ante los juzgados administrativos. A este plazo debe

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencia C-551 de 2016.

⁷ Folios 861-862 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

⁸ Link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida> - Consultado el 10 de agosto de 2022.

añadirsele los términos suspendidos por la pandemia del Covid-19, los cuales oscilaron entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

“Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 núms. 11517 de 15 de marzo, 11518 de 16 de marzo, 11519 de 16 de marzo, 11521 de 19 de marzo, -11526 de 20 de marzo, 11527 de 22 de marzo, 11528 de 22 de marzo, 11529 de 25 de marzo, 11532 de 11 de abril, 11546 de 25 de abril, 11549 de 7 de mayo, 11556 de 22 de mayo y 11567 de 5 de junio, todos de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Posteriormente, la referida Corporación mediante Acuerdo núm. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año.

*De lo anterior, la Sala infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año.”*⁹ (subrayas fuera de texto).

Por lo tanto, el término inicial que tenía la parte actora para demandar se extendió hasta el 2 de noviembre de 2021. En razón a que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 11 de enero de 2022¹⁰, es evidente que tomando en cuenta este nuevo plazo también operó la caducidad del medio de control.

En consecuencia, el Despacho decide NO reponer el auto de fecha 4 de mayo de 2022.

- Sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Ahora bien, el Despacho concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 1° de junio de 2022, por medio del cual, se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa (Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1° de junio de 2022 proferido por este Juzgado, por medio del cual, se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 1° de junio de 2022, por medio del cual, se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

TERCERO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, Rad. No. 25000-23-41-000-2020-00428-01, Auto del 29 de abril de 2021.

¹⁰ Folios 1045-1046 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvEm5yVx78xlvidds9yhIX0BB9EQFWSQ5olv1jR0dFoBOQ?e=OpB0a6

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c112482fd9a97101dc26ceba6c9a4b080cd2e62c1688e51aa5fd40b91c70cc30**

Documento generado en 17/08/2022 05:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

DEMANDANTE: LINA MARIA TORRES FERNANDEZ.

DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.).

RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00292-00.

Por haber sido presentada dentro del término¹, concédase la impugnación interpuesta por la parte demandante, contra el fallo proferido por este Despacho el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar —Reparto-, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejk0q5_EeSJFsnEF2GeW7IQBgxJh5eLlgWQbRvkLLJ69A

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivos "33CorreoAccionanteImpugnación20220816", y "34Impugnación" del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a56d3949a9fab72c5489c39ed443c1d3081a1bdf807a5f69c7e70ab9c9fc8**

Documento generado en 17/08/2022 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

DEMANDANTE: NOHELYS KARINA CABALLERO GONZÁLEZ.

DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.).

RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00358-00.

En atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto de fecha 28 de julio de 2022¹, se avoca conocimiento del presente asunto. Además, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por esa Corporación Judicial en el sentido de rechazar la demanda respecto a la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios. En este orden de ideas, se procede a continuar con el trámite del proceso, incluyendo únicamente como parte demandada a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.).

De esta manera, por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por NOHELYS KARINA CABALLERO GONZÁLEZ, quien actúa en nombre propio, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.). En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal o Gerente de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.), con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten pertinentes.

SEGUNDO: Infórmesele a la entidad accionada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas, y además, que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (artículo 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

CUARTO: Téngase a la señora NOHELYS KARINA CABALLERO GONZÁLEZ, como parte actora de este asunto.

QUINTO: Infórmesele a la parte actora sobre la presente admisión.

¹ Archivo "07AutoRechazaYOrdenaRemitir20220015700" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvNiCRsaHRFKg9qkwg4FtR4BAjjsdEmTwYUTFhJSBzVCoQ?e=13fhdZ

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd58d8ee882593b8487a802d4b5fed33054fdc560fd83377dc782cd3dd3e057**

Documento generado en 17/08/2022 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

DEMANDANTE: MARLENY DEL SOCORRO BIBANCO PÉREZ.

DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.).

RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00360-00.

En atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto de fecha 07 de julio de 2022¹, se avoca conocimiento del presente asunto. Además, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por esa Corporación Judicial en el sentido de rechazar la demanda respecto a la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios. En este orden de ideas, se procede a continuar con el trámite del proceso, incluyendo únicamente como parte demandada a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.).

De esta manera, por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por MARLENY DEL SOCORRO BIBANCO PÉREZ, quien actúa en nombre propio, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.). En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal o Gerente de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.), con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten pertinentes.

SEGUNDO: Infórmesele a la entidad accionada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas, y además, que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (artículo 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

CUARTO: Téngase a la señora MARLENY DEL SOCORRO BIBANCO PÉREZ, como parte actora de este asunto.

QUINTO: Infórmesele a la parte actora sobre la presente admisión.

¹ Archivo "08AutoRechazaYRemiteAlCompetente20220018300" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E mPX00upORBNqvvEV0KyxPkBYWiv5SQZR5DxNI3glaSxew?e=IH4wfe

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772ed109f623b672fd36c1ddf26e25ef4f12106929b27c3296baad6b5c43ee5b**

Documento generado en 17/08/2022 05:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

DEMANDANTE: LUZ MARINA ARENA BAYONA.

DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.).

RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00361-00.

En atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto de fecha 07 de julio de 2022¹, se avoca conocimiento del presente asunto. Además, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por esa Corporación Judicial en el sentido de rechazar la demanda respecto a la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios. En este orden de ideas, se procede a continuar con el trámite del proceso, incluyendo únicamente como parte demandada a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.).

De esta manera, por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por LUZ MARINA ARENA BAYONA, quien actúa en nombre propio, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.). En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal o Gerente de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.), con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten pertinentes.

SEGUNDO: Infórmesele a la entidad accionada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas, y además, que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (artículo 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

CUARTO: Téngase a la señora LUZ MARINA ARENA BAYONA, como parte actora de este asunto.

QUINTO: Infórmesele a la parte actora sobre la presente admisión.

¹ Archivo "09AutoRechazoYOrdenaRemitir20220018700" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgBW75cBUt5FuDGFYP-IvkMBSBz2A3LVyStyh18DkDL8eg?e=RSMflr

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a533c31ffa9c08b01194fcf40c6caa6f2ad73718cc80c079f16a8b651d59f511**

Documento generado en 17/08/2022 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

DEMANDANTE: HERNÁN ROMERO MOLINA.

DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.).

RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00362-00.

En atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto de fecha 15 de julio de 2022¹, se avoca conocimiento del presente asunto. Además, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por esa Corporación Judicial en el sentido de rechazar la demanda respecto a la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios. En este orden de ideas, se procede a continuar con el trámite del proceso, incluyendo únicamente como parte demandada a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.).

De esta manera, por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por HERNÁN ROMERO MOLINA, quien actúa en nombre propio, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.). En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal o Gerente de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.), con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten pertinentes.

SEGUNDO: Infórmesele a la entidad accionada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas, y además, que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (artículo 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

CUARTO: Téngase al señor HERNÁN ROMERO MOLINA, como parte actora de este asunto.

QUINTO: Infórmesele a la parte actora sobre la presente admisión.

¹ Archivo "12AutoRechazaDePlanoRemitePorCompetencia20220021100" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej8FdpgmF7xHj1AJmfm65EwBdnbu5LCBmCc4GfYd1RmwFg?e=wAnw2J

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 18 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6a7d8fedcf4b3c48ef7ba549b15b6dbf08b73a499c0d919bc1965b91c2f9f1**

Documento generado en 17/08/2022 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>